

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NURY GARAVITO AVENDAÑO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GASCA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00061-00 **FOLIO:** 246 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 320

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio del demandado.

II. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia se evidencia que la parte actora en el numeral primero del acápite de la demanda denominado **HECHOS** narra situaciones que ocurrieron en el año **2013**, en el numeral segundo, hechos que acontecieron en **2009 a 2010**, en el numeral tercero se cuentan hechos ocurridos en **2015**, en el numeral cuarto hechos ocurridos en **2017**, el numeral quinto hechos ocurridos en **2021** y finalmente en el numeral sexto narra circunstancias acaecidas en **2016**. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

III. En el hecho segundo de la demanda se dice que los menores de edad HEINY JULIANA y ERICK ALEJANDRO GASCA GARAVITO nacieron al interior del matrimonio de los cónyuges, sin embargo, se tiene que ellos contrajeron matrimonio el día 23 de agosto de 2013. Los hijos de las partes nacieron antes de la fecha de celebración del matrimonio de éstos. Se aclarará este hecho.

IV. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso aclarará la pretensión primera, esto es, si se pide el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

V. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará la pretensión tercera, por cuanto nos encontramos en proceso declarativo de divorcio y no, en uno liquidatorio de sociedad conyugal.

VI. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado, con los cuales podrán acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

VII. Si bien no es causal de inadmisión, se aclara al abogado, que, de conformidad con el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, no es necesario en este

trámite que se adjunte copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de la demandante.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MELQUISIDEC GÓMEZ ORTIZ, C:C. N° 16'191.192 de Valparaíso, Caquetá, y T.P. N° 276.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749057590bc13657593f397b2d6861c8aee7bf2b00f15ae567bbf271b3d3270**

Documento generado en 07/09/2022 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>